

**Dependencia:** Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

**Número de Solicitud:** 1112500015818

**Solicitante:** Dulce María del Rocío Villalobos Villalpando.

**Número de referencia:** UT/265/2018

**Asunto:** Acuerdo de confirmación de reserva.

### ACUERDO

**Vistos**, para acordar la solicitud de información 1112500015818, ingresada por el C. Dulce María del Rocío Villalobos Villalpando., conforme a lo siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 19 de septiembre de 2018, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número 1112500015818 ingresada por la C. Dulce María del Rocío Villalobos Villalpando, que a la letra dice:

*“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITAMOS NOS PROPORCIONEN LAS CUENTAS BANCARIAS ACTIVAS E INSTITUCIONES BANCARIAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, PERTENECIENTES A COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA, TODA VEZ QUE DEL LAUDO CONDENATORIO DEL EXPEDIENTE NUMERO 565/2009 RADICADO EN LA JUNTA CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL COLEGIO ANTES MENCIONADO RESULTO CONDENADO MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO REALIZAR ESTA SOLICITUD PARA PODER EJECUTAR EL LAUDO. RESULTANDO PROCEDENTE LA PRESENTE SOLICITUD POR TRATARSE DE UN INSTITUTO PUBLICO EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA.” (sic)*

Asimismo, no proporcionó otros como datos adicionales para facilitar su localización.

- II. Mediante oficio referencia UT/252/2018, la Unidad de Transparencia, turnó a la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos y a la Secretaría de Administración de la cual depende jerárquicamente la Dirección de Administración Financiera, la solicitud para su atención.

Comité de Transparencia

- III. Con fecha 02 de octubre de 2018, mediante comunicado DCAJ-2005/2015, la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos, informó que el expediente solicitado se encuentra registrado como reservado a partir del 16 de julio de 2015.
- IV. Con fecha 04 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió el oficio SA/465/2018/DAF, mediante el cual la Dirección de Administración Financiera emitió respuesta a la solicitud de información, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de reserva del expediente “Cuentas Bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica”.
- V. Una vez recibida la información de la Dirección de Administración Financiera, el Comité de Transparencia, en sesión de fecha 16 de octubre de 2018, analizó el informe rendido a fin de determinar la reserva y por ende la negativa a emitir la Negativa de la Información.
- VI. Con fecha 29 de octubre de 2018, mediante oficio DAF/676/2018, la Dirección de Administración Financiera, solicitó la reserva del expediente “Cuentas bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica”.

Por lo anterior en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emiten los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. Competencia:

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es un organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto el 29 de diciembre de 1978, en términos de los artículos 1, 5, 9 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un sujeto obligado.

Que al interior de cada dependencia se integrará un Comité de Transparencia, con facultades para coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos el artículo 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### II. Fundamentación:

La solicitud de acceso a la información pública, es el medio a través del cual la ciudadanía tiene acceso a la documentación que generen, obtengan y conserven las

Comité de Transparencia

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este contexto los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 105, 106, 113, 114, 115 y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 97, 98, 102, 103, 110 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan los casos de clasificación de la información para su reserva y negativa que en el supuesto específico es:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

### III. Motivación:

En atención a lo ordenado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta necesario el estudio a fin de determinar si subsisten los motivos de clasificación, en este entendido al analizar los elementos allegados con relación a la solicitud de información número 1112500015818, ingresada a este Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica CONALEP, se aprecia lo siguiente, la petición original del ciudadano fue:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITAMOS NOS PROPORCIONEN LAS CUENTAS BANCARIAS ACTIVAS E INSTITUCIONES BANCARIAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, PERTENECIENTES A COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA, TODA VEZ QUE DEL LAUDO CONDENATORIO DEL EXPEDIENTE NUMERO 565/2009 RADICADO EN LA JUNTA CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL COLEGIO ANTES MENCIONADO RESULTO CONDENADO MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO REALIZAR ESTA SOLICITUD PARA PODER EJECUTAR EL LAUDO. RESULTANDO PROCEDENTE LA PRESENTE SOLICITUD POR TRATARSE DE UN INSTITUTO PUBLICO EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA”.

Para poder determinar si subsisten los motivos de Clasificación de expediente “Cuentas Bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica”, hay que señalar que la Dirección de Administración Financiera en la actualización semestral del índice de expedientes clasificados como reservados, registró el expediente "Cuentas Bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)" con fecha de clasificación 12 de junio de 2015 y fecha de desclasificación 12 de junio de 2020, situación que fue enterada a la Unidad de Enlace del CONALEP,

Comité de Transparencia

mediante oficio con número de referencia DAF/504/2015, de fecha 8 de julio de 2015 y aprobada por el Comité de Información del CONALEP el 16 de julio del mismo año; sin embargo, atendiendo al artículo 101 fracción IV, este Comité de Transparencia considera pertinente la desclasificación, en virtud de que la clasificación de la información en términos de los artículos 106 fracción I, y 108 párrafo 3º, de la Ley General reglamentaria, dicha clasificación de información se realiza cuando se reciba una solicitud de acceso a la información y adicionalmente conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, siendo que en la presente solicitud se aprecia un supuesto distinto al de la clasificación original.

En lo concerniente al análisis de la procedencia de la clasificación de la información parcial solicitada por encontrarse en un supuesto de reserva contemplado en el artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se pasa al estudio conforme al artículo 114 de la Ley en cita.

Bajo este entendido la Dirección de Administración Financiera mediante oficio solicita la clasificación de la información en su modalidad de reservada sobre el expediente aduciendo dos aspectos a valorar, intrínsecamente relacionadas con un supuesto de reserva de la información:

- 1) La salud del personal a través del pago de seguridad social.
- 2) La seguridad de alumnos y personal en planteles y oficinas del CONALEP.

Bajo este entendido la presente valoración de prueba de daño se hace bajo la óptica del artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

Con la finalidad de contar con elementos para determinar si es procedente la negativa y reserva parcial de proporcionar la información a los solicitantes, me permito expresar los siguientes argumentos sobre la prueba de daño que están incorporados implícitamente en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Tercero los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Comité de Transparencia

aprendizaje sean efectivos. Garantizar la seguridad integral del alumnado, de los docentes y, en general, de todo el personal que hay o que transita por el centro educativo, es un aspecto fundamental, siendo responsabilidad y obligación de la Institución.

Diversos factores y fuentes de peligro desencadenantes de situaciones causantes de daño están presentes en los centros educativos, sin embargo, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, asume la necesidad de garantizar esta seguridad, atendiendo a la Ley General de Educación.

Aunque es amplio abanico de aspectos que deben considerarse para garantizar la seguridad de alumnos, profesores y otro personal justifica el hablar de seguridad integral en el ámbito educativo, como una concepción globalizadora de la seguridad, debemos enfocarnos a la seguridad de aquellos aspectos que ponen en riesgo a la persona atendiendo a lo preceptuado por el artículo 113, fracción V. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo este entendido, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, eroga recursos a través de cuentas bancarias para el pago de la empresa encargada proporcionar el servicio de seguridad en los Planteles e Instalaciones y la omisión en el pago trae consigo la falta de prestación del servicio, lo que a su vez pone en riesgo la seguridad de los alumnos, docentes y personas al interior de las instalaciones, toda vez que el personal de seguridad controla el acceso de las personas al interior de las instalaciones, evitando que personas ajenas a la misma ingresen sin causa justificada y entren en contacto con la comunidad estudiantil, en su gran mayoría menores de edad, poniendo especial énfasis en la prevención de las conductas delictivas y de acoso escolar.

En el otro aspecto citado por la Dirección de Administración Financiera, es el riesgo a la salud que implica el pago de la seguridad social de los trabajadores, dentro del cual se encuentra el seguro médico.

Entre los derechos de protección social en el ámbito laboral se encuentra la seguridad social, que deriva de una relación laboral. El concepto de seguridad que proporciona la OIT considera que se trata de la protección que la sociedad otorga a sus miembros a través de medidas públicas tendientes a compensar la inexistencia, o una reducción radical, de los ingresos del trabajo a causa de diferentes eventualidades (en particular, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte del sostén de la familia); y a proporcionar asistencia médica y facilitar prestaciones a las familias con hijos.

I.- De la fundamentación normativa:

De la Transparencia y reserva de la información:

- a) Artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública.

De la Seguridad:

- c) Protocolos de Seguridad para los Centros Educativos Federales de Educación Media Superior;
- d) Artículo 13, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- e) Plan de acción para la prevención social de la violencia y el fortalecimiento de la convivencia escolar;

De la salud:

- f) Artículo 2º párrafo 2 de la Ley Federal del Trabajo garantiza el derecho a la seguridad social;
- g) Artículo 2º de la Ley del Seguro Social; y,
- h) Artículo 3º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- De la ponderación de derechos:

Establecido los aspectos sujetos a ponderación debemos señalar toda solicitud de acceso a la información se realiza en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otra parte, la propia norma aludida nos establece supuestos específicos de reserva, entre los que se encuentra el poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por lo que hace a la seguridad, ésta es una necesidad humana básica y que la creación de ambientes escolares seguros es un requisito para que los procesos de enseñanza-

Comité de Transparencia

Este derecho humano laboral se encuentra estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, que a la letra dice: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Por su parte, la OIT cuenta con una diversidad de instrumentos en este derecho.

Algunos de los más importantes son:

- 1) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).
- 2) Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130).
- 3) Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).
- 4) Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67).
- 5) Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).
- 6) Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 134).
- 7) Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202).

Considerando lo anterior, todo accidente o enfermedad, implica un riesgo y su falta de atención acarrea y pone en riesgo la salud de la persona, en este entendido existe una relación intrínseca entre una cuenta bancaria y el pago de la seguridad social que incluye el seguro médico para el personal y que se realiza al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y cuya falta oportuna trae consigo la pérdida del derecho a la atención médica y el riesgo que trae consigo a la integridad de la persona, el que durante cualquier momento pueda sufrir un accidente o enfermedad que no pueda ser atendida a falta de pago de las cuotas correspondientes.

Establecidos los derechos se aprecia la necesidad de proteger los derechos colectivos a la seguridad y a la salud sobre el derecho de acceso a la información, toda vez que el riesgo que implica la divulgación de la información es superior al derecho de transparencia de los recursos públicos.

III. Del nexa causal:

En caso de darse a conocer la información, la misma permite a personas desconocidas e indefinidas el tener acceso a un elemento básico de la banca tradicional y

Comité de Transparencia

electrónica, por lo tanto se tiene un riesgo posible y una afectación al interés público que representa la seguridad física de las personas, que son derecho colectivo de orden social y de aplicación general, máxime cuando el número de educandos del CONALEP es de más de 50 mil alumnos a los que se garantiza su integridad con elementos de seguridad contratados por la institución; y, por lo que hace al derecho a la salud su afectación sería a más de 2000 docentes, ya que las mismas podrían acceder a los recursos en ellos depositados y el pago de las aportaciones de seguridad social entre las cuales se encuentra el seguro de salud.

#### IV. De las razones objetivas:

##### a) Riesgo Real:

Las cuentas que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica actualmente tiene aperturadas en las Instituciones de Crédito están vigentes y se usan para el cumplimiento diario de los objetivos institucionales en la operación de 33 planteles en beneficio de 50,911 alumnos, reservarlo constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del CONALEP, evitando la posibilidad de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la misma y en perjuicio de los alumnos, docentes y personal en general y que afecte y ponga en riesgo el pago de los servicios de seguridad social a docentes y seguridad en los planteles.

##### b) Riesgo Demostrable:

Debido a la facilidad del uso de medios electrónicos, los usuarios de los servicios financieros realizan diversas operaciones desde cualquier lugar con acceso a internet como son: Consulta de saldo y estados de cuenta, Transferencias electrónicas a cuentas del mismo banco y otros bancos, Pagos de servicios, Inversiones, Pago de impuestos, por otra parte, el manejo de la finanzas y sistemas de pago mediante aplicaciones electrónicas ha tendido un puente entre clientes y proveedores cuyas operaciones financieras virtuales permiten la suplantación de personalidad, por lo que al proporcionar uno de los elementos básicos de acceso a los portales bancarios como lo es el número de cuenta, se posibilita a la delincuencia la realización de fraudes.

##### c) Riesgo Identificable:

Comité de Transparencia

La información simplificaría a la delincuencia acceder a los sistemas de banca en línea para realizar operaciones fraudulentas y de carácter delictivas (robo, fraude, malversación, etc.), así como la falsificación de títulos y documentos de crédito.

#### V. De la motivación (modo, tiempo y lugar)

Las causas que dan lugar a la reserva es primeramente en cuanto al modo, la entrega de información trae consigo un riesgo al momento de hacerla pública ya que la prestación del servicio educativo y protección a la comunidad estudiantil es en forma continua, así como el pago de las prestaciones de seguridad social relativas a la protección de la salud del personal docente, siendo aplicable en los lugares en que operan cada uno de los planteles en Ciudad de México y del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el décimo quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LGTAIP, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma. Esta Dirección considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación por ahora, es de cinco años, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente y solicita que el Comité de Transparencia confirme la negativa de la información por la reserva legal invocada, en términos de los artículos mencionados.

#### VI. De la opción de información:

Con relación a este punto, siempre debemos considerar la opción menos restrictiva hacia el ciudadano, a fin de garantizarle la mayor transparencia en el ejercicio del derecho a la información, toda vez que durante el desarrollo de la prueba de daño se acredita el posible riesgo al entregar los números de cuenta aludidos con los cuales se paga el servicio de seguridad para los Planteles de la Ciudad de México y el Estado de Oaxaca, así como las cuotas de seguridad social de los docentes que presten sus servicios en los Planteles de la Ciudad de México y el Estado de Oaxaca, se reservan los números de cuenta, quedando por lo tanto como el número de cuentas que tiene la institución, así como la Institución Bancaria a la que pertenecen.

#### VII. De las áreas competentes:

En este orden de ideas es necesario señalar que el área competente para atender el presente requerimiento de información es la Dirección de Administración Financiera dependiente de la Secretaría de Administración, que, de acuerdo con el Manual

Comité de Transparencia

General de Organización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, le compete:

1.9.2 Dirección de Administración Financiera

Objetivo:

Dirigir las actividades de administración de recursos financieros y presupuestales, así como el proceso de integración y presentación de los informes financieros del CONALEP, apegado a las disposiciones aplicables, permitiendo transparentar el gasto y asegurando la rendición de cuentas.

Funciones:

...

7. Administrar los recursos financieros del CONALEP con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de sus programas y metas.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia confirma la reserva del expediente "Cuentas Bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)", sobre la cual se ratifica la negativa de proporcionarla información al solicitante, por la reserva legal invocada en términos del artículo mencionados.

Por lo que con fundamento en el Artículo 6, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que señala que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

Una vez agotados los requisitos marcados en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 98, 102, 103, 110, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y con fundamento en el artículo 103 de la Ley

Comité de Transparencia

General citada este Comité CONFIRMA la negativa de información por encontrarse en un supuesto de reserva parcial, y:

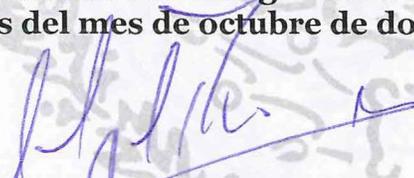
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - En términos de Considerando III del presente instrumento se **CONFIRMA** la negativa de la información por encontrarse en un supuesto de reserva y la cual fue requerida en la solicitud de acceso 1112500015818.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente Resolución en los términos y plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Una vez hecho lo anterior, intégrense las constancias documentales en el expediente 1112500015818 y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y lo firman por mayoría de votos los CC. Mtro. Agustín Arturo González de la Rosa y Mtra. Belén Díaz Álvarez, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Suplente de la Coordinadora de Archivos, respectivamente, con voto en particular en contra de la Lic. Elizabeth Ann Vizcarra Peralta, Titular del Órgano Interno de CONALEP, integrantes del Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica a los treinta días del mes de octubre de dos mil dieciocho.- CONSTE -----

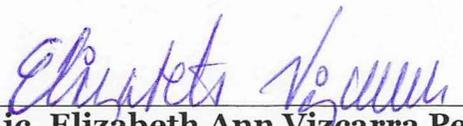


\_\_\_\_\_  
**Mtro. Agustín Arturo González de la Rosa**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité



\_\_\_\_\_  
**Mtra. Belén Díaz Álvarez**  
Suplente de la Coordinadora de Archivos

En suplencia de la Mtra. Aida Margarita Menez Escobar, Coordinadora de Archivos del CONALEP, en términos del artículo 64, 3er párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



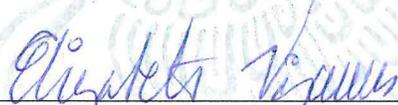
\_\_\_\_\_  
**Lic. Elizabeth Ann Vizcarra Peralta**  
Titular del Órgano Interno de Control



Comité de Transparencia

**Voto en particular en contra de la Lic. Elizabeth Ann Vizcarra Peralta, Titular del Órgano Interno de CONALEP, respecto de la Resolución de Reserva del expediente “Cuentas bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la solicitud de información número 1112500015818.**

Se considera que la información solicitada, de conformidad con el principio de máxima publicidad establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Público deberá ser entregada a la solicitante toda vez que su requerimiento radica en conocer las cuentas bancarias activas del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, como objeto de la rendición de cuentas, por lo que deberán considerarse los criterios sostenido por el Órgano Garante en el tema que nos ocupa. -----



**Lic. Elizabeth Ann Vizcarra Peralta**  
**Titular del Órgano Interno de**  
**Control**

